

**EL CAMBIO DE APELLIDOS DE LOS HIJOS
EXTRAMATRIMONIALES POR RECONOCIMIENTO
ULTERIOR DEL PADRE**

*Neptalí Ciro Cáceres Santa Cruz*¹²

*Nélsida Magdalí Vásquez Caruajulca*¹³

RESUMEN

Se analiza el cambio de apellidos de los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor y el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios. Fue motivado por la constatación del hecho que el registrador civil ante un reconocimiento ulterior paterno de un hijo extramatrimonial inscrito con los apellidos de la madre, únicamente asentaba en la partida de nacimiento el reconocimiento, pero no cambiaba los apellidos, debido a que se requería un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, sustentándose en el principio general de la inmutabilidad del nombre; y al eludirse su cambio en la vía judicial, se les

¹² Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

¹³ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

deniega el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación ulterior de su progenitor.

Para ejecutar ésta investigación se examinó partidas de nacimiento con reconocimiento ulterior del progenitor, se analizó expedientes judiciales de rectificación de partidas de nacimiento, se realizaron entrevistas focalizadas, con la finalidad de determinar las postergación de los derechos filiatorios y la inoficiosidad del proceso judicial, asimismo se revisó la doctrina, legislación nacional y complementariamente la legislación comparada.

Se comprobó que el único mecanismo jurídico para obtener el cambio de apellidos derivado del reconocimiento ulterior del progenitor es la vía judicial, asimismo que no se justifica el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos, debido a que difiere el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, y deviene en inoficioso por su intrascendencia. Se recomienda la regulación del cambio de apellidos del hijo extramatrimonial como consecuencia del reconocimiento ulterior de su progenitor, proscribiendo cualquier tipo de restricción del ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios adquiridos con posterioridad.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación enmarcada en el área del derecho civil, encuentra asidero en la realidad social que vivimos, nos estamos refiriendo al derecho fundamental a la identidad, específicamente a los apellidos, en el supuesto fáctico de los hijos extramatrimoniales reconocidos ulteriormente por su progenitor, así hoy en día la única alternativa, para poder obtener su ineludible cambio; los operadores del derecho sustentándose en el principio general de la inmutabilidad del nombre, requieren de un pronunciamiento judicial que ordene su cambio, hecho que restringe la viabilidad legal o ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios (el uso del apellido del padre, el derecho a los alimentos, etc.), a ello hay que aunar el incremento de la carga procesal, el costo y el tiempo que conlleva la materialización de ésta pretensión.

Se fundamenta en un hecho que constituye un fenómeno propio de la realidad peruana, y que además ha sido estudiado doctrinariamente de modo incipiente por los autores nacionales, el supuesto fáctico del cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales como consecuencia del acto de emplazamiento de filiación posterior de su progenitor.

Así, los connotados juristas sólo se han limitado a darle un tratamiento superficial, olvidándose de su trascendencia social y relevancia jurídica; lo que ha generado criterios de interpretación y consecuentemente la incertidumbre en los justiciables de la denominación en la pretensión a solicitar, desnaturalizando la aplicación de figuras jurídicas plenamente definidas, como son el cambio de nombre y la rectificación de partida, con una marcada tendencia a su judicialización, situación que no sucede en países de la Unión Europea tales como: Italia, Francia y España, en América: la Argentina, debido a que existe un estudio doctrinario más afitado, encontrándose regulado en su sistema legal.

El problema formulado, está destinado, a dar a conocer las consecuencias jurídicas y sociales, generadas por la falta de regulación en nuestro ordenamiento jurídico del cambio de apellidos de los hijos extramatrimoniales por el reconocimiento ulterior de su progenitor, en el que por interpretación analógica para cubrir el vacío que presenta en la legislación nacional, los operadores del derecho amparándose en el principio de la inmutabilidad del nombre exigen un pronunciamiento judicial que ordene su cambio.

Asimismo, esperamos que esta investigación sirva de estímulo en los investigadores de las ciencias jurídicas, quienes con mayor sentido crítico, aporten en la regulación de un mecanismo jurídico idóneo, que evite acudir al órgano jurisdiccional, tal como se hace en la actualidad para hacer efectiva la pretensión del cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior de su progenitor y se elimine cualquier tipo de restricción al ejercicio inmediato de los derechos filiatorios adquiridos con posterioridad.

II. MÉTODOS

Entre los métodos que tienen mayor relevancia en el presente trabajo de Investigación, citamos a los siguientes:

2.1. Método Histórico: Este método se utilizará cuando se indague por los orígenes y antecedentes del tema de investigación, lo que permitirá presentar una visión amplia y precisa sobre el problema.

2.2. Método Analítico: Este método se empleará al analizar la realidad problemática, la legislación nacional, comparada, y la doctrina, relacionados con el objeto de la investigación.

2.3. Método Comparativo: Este método se utilizará para comparar los resultados obtenidos.

2.4. Método Sintético: Este método se utilizará para procesar los datos que se obtendrán en la etapa de la ejecución, los que unidos a la doctrina, legislación, permitirá obtener conclusiones válidas.

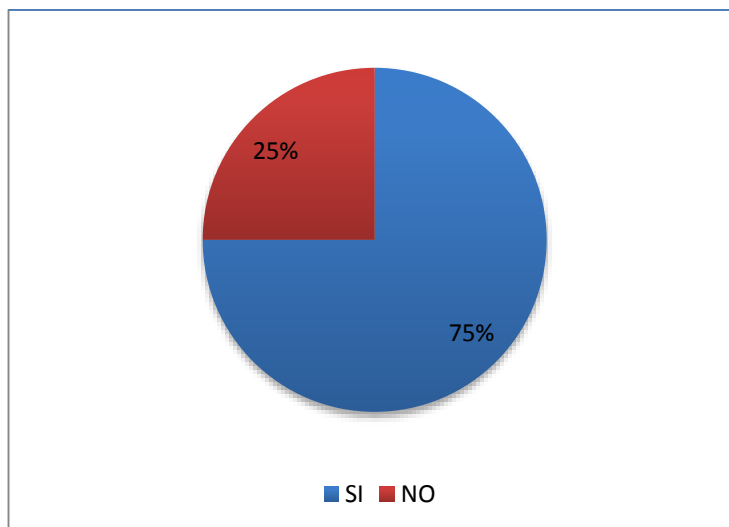
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados y discusión se han elaborado teniendo en cuenta las variables de estudio consignadas en el proyecto de investigación.

3.1. RESULTADOS

3.1.1. DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2010-2014 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Se constató que el reconocimiento ulterior del padre para realizar el reconocimiento de sus hijos extramatrimoniales el 75% realizaron el trámite judicial correspondiente y el 25% de personas no realizaron dicho trámite.

GRÁFICO N° 01

FUENTE: Legajos de inscripciones de reconocimiento de la Sub Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

3.1.2. DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Se comprobó que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor eran los siguientes:

- A. Dos personas manifestaron que requerían el cambio de apellidos porque querían que sus hijos llevaran el apellido de su padre, y así se les pueda consignar en la ficha de matrícula y demás documentos.
- B. Cinco personas manifestaron que se les negó el derecho a los alimentos debido a que no existía correspondencia entre el nombre del titular de la partida y los datos del padre que reconoció posteriormente, por lo que exhortaban que se exprese el orden resultante.
- C. Tres personas refirieron que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil les negó expedirles su Documento Nacional de Identidad del titular de la partida con el apellido del padre, recomendándoles que necesitaban de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante.

3.1.3. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE

**APELLIDOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES
POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR DEL PROGENITOR**

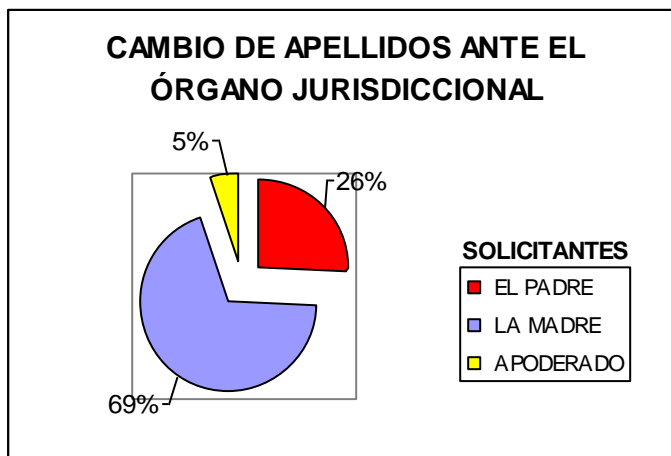
Criterio asumido por la exposición de motivos Oficial del Código Civil de 1984.	Criterio asumido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. (RENIEC)
<p>En ésta hipótesis, debe interpretarse, en armonía con lo que se dispone en el artículo 20° del Código Civil, debiendo efectuarse la rectificación judicial de partida correspondiente a fin de que lleve el primer apellido de cada uno de los progenitores y en el orden que él dispone.</p> <p>La parte final del artículo 21° establece que igual regla rige en caso de filiación o declaración judicial. En éste caso el registrador civil deberá proceder a la</p>	<p>Respecto a la anotación del reconocimiento en el asiento registral, refiere que; no debe integrarse el nombre del titular del acta, esto es, no debe modificarse los apellidos del titular, por ser competencia del órgano jurisdiccional, conforme al artículo 29° del Código Civil y que el reconocimiento acredita el parentesco pero no implica el cambio de nombre”. Asimismo en caso que el nombre del titular sujeto a reconocimiento esté constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor, recomienda que el progenitor que declaró el nacimiento participe en el acto de reconocimiento, con la finalidad</p>

rectificación de la partida correspondiente, en mérito de la sentencia que declare la filiación del interesado.	de que firme el acta de reconocimiento después del reconociente.
---	--

3.1.4. DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014

Se verificó que al término de los tres últimos años, se registraron, 200 casos, en donde se solicitó el cambio de apellidos ante el órgano jurisdiccional, de los cuales, el 26% fue solicitado por el padre, el 69% por la madre, y el 5% por el apoderado, debiéndose precisar que los casos se solicitaron con diferentes denominaciones.

GRÁFICO N°: 02



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca.

Se cotejó que en el término de los tres últimos años, se registraron, 200 casos, en donde se solicitó el cambio de apellidos de los cuales el 80% se solicitó con la denominación de rectificación de partida de nacimiento; y el 20% con la denominación de cambio de nombre.

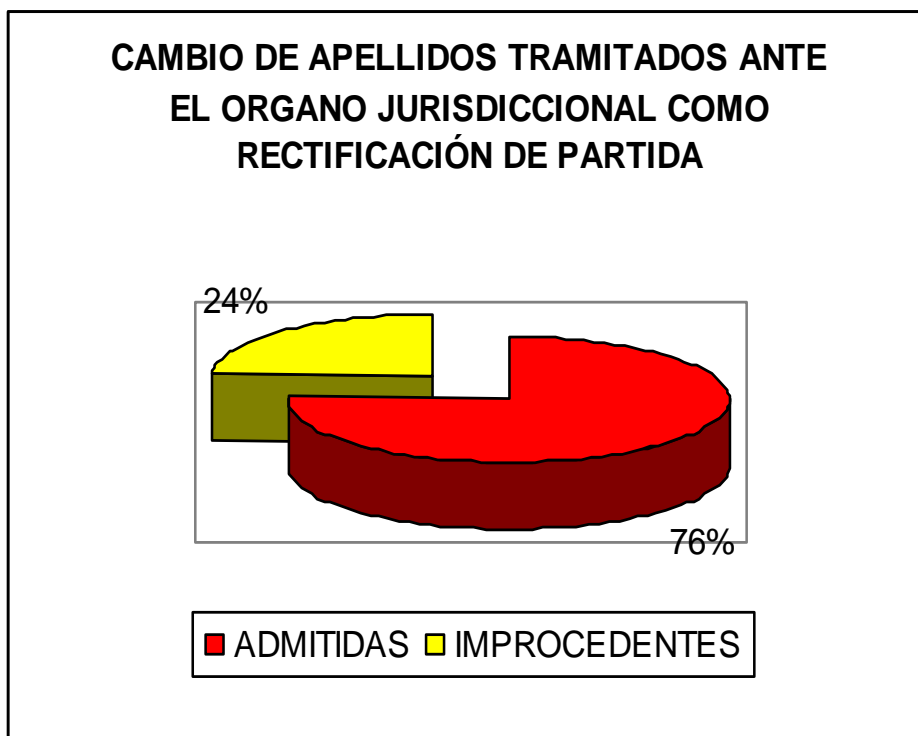
GRÁFICO N°: 03



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Cajamarca.

De los 160 casos de cambio de apellidos tramitados como rectificación de partida, se constató que al ser calificada la solicitud, el 24% fueron declarados improcedentes por incompetencia en la materia, por considerar que la pretensión solicitada era un cambio de nombre; y el 76% se admitieron a trámite.

GRÁFICO N°: 04



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cajamarca.

Se contrastó que de los 40 casos admitidos como rectificación de partida, el 76% se realizó la audiencia de actuación y declaración judicial; y el 24% se concedió el trámite especial, prescindiéndose de la celebración de la audiencia.

Se constató de los 160 casos admitidos como rectificación de partida de nacimiento que todos fueron declarados fundados de los cuales el 29% se señaló el orden resultante y que se consigne el nombre del padre que reconoció posteriormente; y el 71% únicamente se señaló el orden resultante.

3.1.5. DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

3.1.5.1. DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL

La atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de filiación conocida o cuando el status de filiación no sea

susceptible de constatarse legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil.

El régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida, nuestra legislación distingue tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b) hijos cuya filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; y c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre.

La determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como en el de determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial debiendo requerirse únicamente para que surta efectos la correspondiente inscripción registral.

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados.

Asimismo tres principios rigen los efectos del reconocimiento a) El de que, una vez practicado y sin perjuicio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable, b) El que dicho acto no admite modalidad alguna, plazo, condición, cargo, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuye, y c) Que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente y no arrastran al que no ha realizado el reconocimiento.

Los efectos jurídicos del reconocimiento se han clasificado en principales y secundarios generando las siguientes consecuencias jurídicas: La adquisición del estado de hijo extramatrimonial, el ejercicio de la patria potestad, el derecho alimentario, el derecho hereditario. Cierta parte de la doctrina nacional considera como consecuencias jurídicas de segundo orden: La adquisición del apellido, el asentimiento para el matrimonio de menores y con relación a las instituciones de amparo familiar; la curatela.

3.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.2.1. DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2010-2014 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

De los resultados obtenidos de las partidas de nacimiento que contienen actas de reconocimiento ulterior del progenitor,

revelan que en los últimos años, se modificó el formato del acta de reconocimiento limitándose únicamente a dar conocimiento de la vinculación de filiación entre el reconociente y el titular de la partida; a diferencia de las actas de reconocimiento que se inscribieron entre años anteriores, en el cual se expresa el orden resultante, generado por el reconocimiento posterior del padre en el mismo acto.

Asimismo en las actas de reconocimiento en la que se omitió expresar el orden resultante, se ha constatado que posteriormente se ha realizado otra anotación marginal con la denominación de acta de rectificación judicial, apreciándose que se cambia los apellidos del titular de la partida; es decir se consigna el primer apellido del padre y el primero de la madre en ese orden, sustituyendo los apellidos de la madre que ostentaba; hecho que revela el sometimiento a un pronunciamiento judicial para obtener en mérito al pronunciamiento judicial el orden resultante y así puedan usar legítimamente el apellido del padre, generado por el reconocimiento ulterior de su progenitor.

En lo que respecta a las personas que solicitaron el cambio de apellidos evidencian que existe un reducido porcentaje que no lo solicitaron, con lo que se deduce que no les favorecía el cambio debido a que tenían sus documentos con los apellidos de la madre y habían adquirido una identificación en su entorno social, con lo que se podría afirmar que el ineludible cambio de los apellidos es considerado perjudicial para el tráfico jurídico de sus documentos, además sería revelador de su estado civil de hijo extramatrimonial, y de la adquisición tardía de la filiación paterna.

3.2.2. DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

De las entrevistas focalizadas realizadas a personas que pretendían el cambio de apellidos en mérito al reconocimiento ulterior del progenitor en la Sub Gerencia de Registros Civiles de

la Municipalidad Provincial de Cajamarca, demuestran que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos mayoritariamente era que se les consigne el apellido del padre, para poder identificarse con el apellido paterno; asimismo manifestaron que se les exigía como requisito imprescindible, constar el orden resultante de los apellidos en la partida de nacimiento, para que pueda ejercer los derechos inherentes de la filiación como fue el derecho a los alimentos.

De esta manera se podría afirmar que las personas encargadas de calificar la exactitud de la información de las partidas de nacimiento, desconocen los efectos jurídicos de los derechos inherentes de la filiación, generados por el reconocimiento ulterior del progenitor, atribuyéndole prioridad al principio de literalidad, al exigir que en la partida de nacimiento, se exprese el orden resultante de los apellidos, y ante su incumplimiento se deniega el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, alegando la falta de identidad entre los apellidos del titular de la partida y de su progenitor, y

supeditando la eficacia del derecho a los alimentos, al requisito del orden resultante de los apellidos.

En lo referente al tiempo y costos que conlleva el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos y la inscripción correspondiente que osciló entre cuatro y seis meses, evidencian que el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad quedaron postergados durante ese plazo. Ante esta realidad los hijos extramatrimoniales que no contaban con los medios económicos tuvieron que conformarse, en continuar identificándose con los apellidos de la madre o en su defecto postergaron la solicitud de sus documentos de identidad, a la espera del pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, con la finalidad que se les expida sus documentos con el apellido del padre.

Al haberse relacionado que el titular de la partida de nacimiento lleve el apellido del padre para acreditar fehacientemente el nexo filiatorio, se deduce que no pudieron ejercer el derecho a los alimentos tales como beneficios económicos y prestaciones de

salud. Asimismo al conseguir el pronunciamiento judicial del cambio de apellidos, se les denegó la retroactividad de los derechos, que se habían adquirido por el reconocimiento, bajo el argumento: que era un requisito imprescindible para que se generen los derechos, haber acreditado fehacientemente la vinculación filiatoria con el reconociente. Con lo que evidencia que le dan una naturaleza constitutiva, desconociendo la existencia de los efectos jurídicos del reconocimiento.

Ante esto se podría afirmar que al requerirse el pronunciamiento judicial que ordene el cambio de apellidos tiene una directa repercusión en la vulneración de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad y el derecho a los alimentos.

En lo que respecta al derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el artículo 2º inciso 1), de la Constitución Política, en el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, así como en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como; La Declaración Universal

de Derechos Humanos (artículos 6° y 15°); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16° y 24°); Declaración de los Derechos del Niño (principio N° 3); Convención de los Derechos del Niño (artículos 7° y 8°); Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 3°, 18° y 20°). De estas normas puede deducirse que los elementos que conforman el contenido de este derecho son: el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a una nacionalidad, así como a conocer, en la medida de lo posible, al padre y a la madre; y llevar sus apellidos.

Este derecho suele materializarse, y así lo prescriben las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico peruano, a través de la inscripción en los registros civiles y con la expedición del Documento Nacional de Identidad, pues ello permitirá ejercer otros derechos vinculados a la ciudadanía, tales como sufragio, celebración de contratos, intervención en procesos judiciales y administrativos, realización de actos notariales, acceso a cargos públicos, obtención del pasaporte, inscripción en el sistema de seguridad o previsión social. Por consiguiente al impedírsele inscribirse con el primer apellido del padre, por no haber

presentado la partida de nacimiento con el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, demuestran que dificultan o impiden el registro de la identidad y limitan a las personas afectadas en el ejercicio inmediato y pleno de sus derechos, que se adquirieron con la filiación posterior, derivando en la vulneración de otros derechos fundamentales debido a su naturaleza relacional, es decir, un derecho cuya vigencia o violación condiciona la situación de otros derechos fundamentales. Y es que la falta de correspondencia entre los apellidos del padre y el reconocido viene originando que muchas personas, por el hecho de no presentar su nombre con el apellido del padre en la partida de nacimiento o documento de identidad respectivo, no puedan beneficiarse con asignaciones familiares, prestaciones de salud, provenientes del padre.

En lo referente al derecho de los alimentos está consagrado en el Código Civil de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes, siendo considerado por diversos juristas nacionales como un derecho personalísimo que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no pudiendo desprenderse de él, es decir

los alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, como la habitación, el vestido, y la asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, estos se ampliarían a su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

Si bien es cierto, la razón de ser de los alimentos radica en el estado de necesidad del alimentista, la vinculación que tiene el padre con el hijo reconocido origina una obligación jurídica que no debe estar condicionada, pues es un derecho fundamental inherente al ser humano, tutelado por la Constitución y demás preceptos legales.

Lo que se protege con el derecho a los alimentos, son determinados deberes legales asistenciales que se estiman como presupuestos indispensables del sujeto para el desarrollo de su capacidad en orden a la satisfacción de sus necesidades. Asimismo la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, prescribe que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios,

dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Ahora bien, los derechos fundamentales constituyen límites al poder y, por ende, resultan vinculantes para los organismos públicos. Así lo disponen los artículos 1° y 44° de la Constitución, cuando señalan que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que es deber primordial del Estado garantizar los derechos humanos. Por cierto que un Estado promotor de estos derechos humanos, tiene el deber, de un lado, de abstenerse de lesionar los derechos fundamentales; y, del otro, de garantizar, a través de la adopción de medidas concretas y la eliminación de barreras, la efectividad de los mismos.

Resulta claro que éste deber estatal resulta directamente aplicable a la defensa, protección y promoción del derecho fundamental a

la identidad de las personas, así como a la obligación de las entidades públicas, entre las que destaca por la especialidad de sus funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de abstenerse de lesionar tal derecho así como de adoptar medidas para superar los obstáculos para su plena vigencia, que de todo lo expuesto se ha demostrado que prácticamente se restringe el ejercicio del derecho a la identidad al proscribir que el registrador civil realice el cambio de apellidos en el mismo acto del reconocimiento posterior, y al recomendar al interesado realizar el trámite judicial de integración del apellido paterno (término utilizado por el RENIEC al referirse al cambio de apellidos), en el nombre del titular de la partida de nacimiento, acarrea la vulneración de otros derechos fundamentales tales como los alimentos.

3.2.3. DEL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE APELLIDOS.

De las soluciones que brindan tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la solución del jurista Jack Bigio en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984, evidencian que existe falencia en el conocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento, debido a que se recomienda un acto jurídico posterior, el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante. Además hacen una interpretación por analogía recomendando iniciar un proceso judicial de cambio de nombre o en su defecto como rectificación de partida, proscribiendo que el registrador civil cambie los apellidos en el mismo acto de reconocimiento posterior y atribuyéndole potestad exclusiva al órgano jurisdiccional, amparándose en un cambio de la identidad del titular de la partida de nacimiento.

En lo que respecta al cambio de nombre es cuestionable aplicarlo al cambio de apellidos por reconocimiento ulterior del progenitor, pues según nuestra legislación se requiere un motivo justificado y se haga mediante autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tendría un motivo justificado para realizar un cambio de nombre, cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; quedando al libre albedrío del juzgador su otorgamiento, en mérito a ciertas motivaciones; a lo que accederá el Juez si encuentra que las mismas son justificadas; siendo el pronunciamiento judicial de naturaleza constitutiva, es decir se constituye la legitimidad de su uso, a partir del asiento en la partida de nacimiento de la resolución que ordena el cambio de nombre, no siendo factible para el cambio de apellido por reconocimiento ulterior del progenitor, pues el apellido es un efecto jurídico determinado por la ley, que surte sus efectos de pleno derecho, a diferencia del cambio de nombre que es potestativo a solicitud del interesado.

En lo que respecta a la rectificación de partida, tampoco es idóneo, debido a que este procedimiento está encaminado a subsanar errores materiales, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre en la partida de nacimiento, lo que no se dio, en el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos únicamente por la madre, pues el registrador estaba obligado a consignarlo con los apellidos de la madre bajo responsabilidad. En este orden de ideas no existió error sino que se inscribió en virtud de una norma jurídica imperativa, cuyo contenido es de ineludible cumplimiento, es decir imponen obligaciones o deberes; asignan atribuciones a funcionarios, que deben ser cumplidas forzosamente; o imponen sanciones, como en este caso fue el artículo 21º, artículo 392º del código Civil de 1984; y el artículo 37º del Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Por consiguiente tampoco es viable su aplicación.

De esta manera se podría afirmar que los operadores del derecho descartan el mecanismo jurídico del cambio automático de los apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior

del progenitor, amparados en el principio general de la inmutabilidad del nombre, materializado en el artículo 21° del Código Civil de 1984, y se opta por la solución empírica expuesta, desnaturalizando las instituciones jurídicas de rectificación de partida y cambio de nombre, además se genera una dilación innecesaria, al supeditar el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios a un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, debido al tiempo que conlleva la realización del proceso judicial.

3.2.4. DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014.

De los resultados de los expedientes judiciales que contienen la pretensión de cambio de apellidos tramitados entre los años 2012-2014, evidencian que ha variado la cantidad de solicitudes incrementándose significativamente, habiendo sido interpuesto generalmente por la madre; también se ha determinado que existe

incertidumbre en la denominación de la pretensión a solicitar, admitiéndose en mayor porcentaje como rectificación de partida; de lo que se podría afirmar que comparten la solución que propone el jurista Jack Bigio Ckrem, en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984; y en menor porcentaje, fueron declaradas improcedentes por incompetencia por la materia; las cuales se admitieron como cambio de nombre, adhiriéndose al criterio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

En los casos de cambio de apellidos admitidos como rectificación de partida, se aprecia que los argumentos que fundamentan el petitorio, el o la solicitante argumenta que se omitió el nombre del padre, debido a que la única persona que declaró el nacimiento fue la madre y que en esa oportunidad no existía vínculo de matrimonio entre los progenitores; por lo que el registrador civil inscribió el nacimiento en conformidad con lo que disponía el artículo 392° del Código Civil que prescribía: *“Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con*

quien hubiera tenido el hijo....” y que posteriormente habiéndose determinado la filiación paterna en favor del titular de la partida tal como consta en el acta de reconocimiento que obra al reverso de dicho documento, pretende que se le rectifique el apellido del reconocido a fin de que pueda gozar los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad. Hechos que evidencian el interés legítimo (económico y actual) de su representado; que es el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación, sobre la base de la declaración del orden resultante de los apellidos generados por el reconocimiento posterior de su progenitor.

De los resultados de cambio de apellidos que se admitieron como rectificación de partida, evidencian que existen criterios divergentes en el desarrollo del proceso; respecto a si se debe llevar a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; realizándose ésta en mayor porcentaje, y en menor porcentaje se prescindió su realización al haberse dispuesto su trámite especial.

De las audiencias de actuación y declaración judicial se colige que el juez únicamente revisa que se haya cumplido con la formalidad del acta de reconocimiento, lo cual le sirve de sustento para declarar el orden resultante. Si bien es cierto, que en varios casos el padre se apersonó a la audiencia su presencia fue intrascendente pues el juez no hubiera podido cuestionarle respecto a su ratificación del contenido del acta de reconocimiento, debido a que se estaría transgrediendo una de las características del reconocimiento, la irrevocabilidad.

De los casos analizados, se colige que el 100% de solicitudes de cambio de apellidos, admitidos como rectificación de partida fueron declaradas fundadas, y ante la ausencia de contradicción a la pretensión pese a que se realizaron la respectivas publicaciones tanto en el diario oficial “El Peruano” y el diario local de mayor circulación del extracto de la solicitud, además teniendo en consideración que las resoluciones fueron consentidas; se podría afirmar que nadie se siente afectado por el cambio de los apellidos derivados del reconocimiento ulterior del padre.

Asimismo cabe preguntarse ¿qué tipo de resolución se expidió; constitutiva o declarativa?, pues en el fallo únicamente se ordena con el término “rectifíquese”, si se considera que es constitutiva, los efectos jurídicos como en éste caso es; el uso del apellido, surtiría su eficacia a partir de la materialización de la resolución judicial, que es el asiento registral en la partida de nacimiento, en cambio si se considera que es declarativa se estaría pronunciando sobre la existencia de un derecho, lo que generaría la retroactividad de sus efectos, es decir se reconocería los efectos sucedidos desde la fecha del reconocimiento posterior del progenitor, por consiguiente se podría afirmar que se expidió una sentencia declarativa, lo que en doctrina se conoce como declaración positiva de certeza, pues la finalidad era que se declare la existencia de un derecho sustantivo cuyos efectos ya se habían generado en virtud del reconocimiento. Por tanto se eliminó la incertidumbre ocasionada por el desconocimiento de las entidades de los efectos jurídicos del reconocimiento ulterior del progenitor, dentro de ellos; el ejercicio regular del derecho al apellido, uso legítimo del apellido del padre.

De los resultados evidencian que un alto porcentaje acudió al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellidos como consecuencia del reconocimiento ulterior del progenitor, si bien es cierto que en los hechos en que se fundamentan el petitorio de los solicitantes, no especifican que derecho inherente a la filiación está supeditado al ineludible cambio de apellidos en la vía judicial para que surtan plenamente los efectos del reconocimiento, se podría afirmar que su pretensión es que exista identidad tanto en el apellido paterno del reconocido y el apellido paterno del padre que reconoció posteriormente. Esta afirmación se deduce de los hechos que sustentan la incertidumbre jurídica por la que requieren la intervención del órgano jurisdiccional.

Ante lo expuesto, se podría aseverar que el proceso judicial que se efectuó para obtener el cambio de apellidos es inoficioso. Si bien es cierto que se tramitó como proceso no contencioso cuya finalidad es el prevenir un conflicto potencial de intereses, al haberse alegado la existencia de incertidumbre jurídica, entendida ésta por la doctrina como situaciones, relaciones o hechos de carácter jurídico, a los que le falta certidumbre,

convicción o reconocimiento de los miembros de la comunidad, y de los cuales deriva un derecho para cierta persona, la voluntad privada que en éste caso fue el reconocimiento, únicamente está supeditada a la formalidad de su asiento ante el registrador civil, por ser un acto jurídico solemne, asimismo sus efectos no dependen de alguna modalidad por ser un acto jurídico puro y simple; consecuentemente el ejercicio inmediato de sus derechos inherentes generados por la filiación posterior, no está supeditada a un acto posterior; como es el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos, máxime si el derecho al apellido es un efecto secundario del reconocimiento por lo cual no es un requisito *sine quanon* para la viabilidad legal de sus derechos filiatorios obtenidos con posterioridad. Por consiguiente si se exigía el cambio de apellidos para el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, el solicitante únicamente debió presentar ante el requirente, (que alega la falta de identidad o correspondencia entre el apellido paterno del titular de la partida y el apellido paterno del reconocedor); el asiento registral del acta reconocimiento, pues ello es prueba de la vinculación filiatoria con el padre, además

debe considerarse que el solo hecho que una persona tenga el mismo apellido con otra, no es prueba de filiación; así mismo no es frecuente que las personas, que han venido usando durante años unos apellidos determinados por su partida de nacimiento, y que han adquirido una identificación en su entorno social, por los que son conocidos y que figuran en toda su documentación, deseen alterar el orden de los mismos. Por lo que el ejercicio de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad; su eficacia es de pleno derecho no debiendo requerirse un acto posterior para su viabilidad legal.

Del mismo modo si se les ha supeditado al ineludible cambio de apellidos a los hijos extramatrimoniales para que puedan ejercer los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, teniendo en consideración que los procesos judiciales de rectificación de partida duran aproximadamente cuatro meses, se deduce razonablemente que difiere el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación posteriormente determinada, generándole un daño irreparable porque el goce de los derechos fundamentales tales como los alimentos y la identidad, son para

ejergerlos oportunamente; por consiguiente no se requiere de un acto jurídico posterior para su viabilidad legal.

3.2.5. DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL.

Se ha determinado que en la legislación nacional, la atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de filiación conocida o cuando el status de filiación no sea susceptible de constatarse legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil. En consecuencia se deduce que para la adquisición de los apellidos no existe libertad de elección sino que se adquieren normalmente por la filiación, predeterminada por la ley.

Respecto al régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida nuestra legislación ha distinguido tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b) hijos cuya

filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; e c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre. Lo cual evidencia que se ha regulado la imposición de los apellidos ante los diversos supuestos de determinación de filiación de los hijos extramatrimoniales, pero no se ha regulado si se requiere de un acto jurídico posterior para la eficacia del reconocimiento, en consecuencia no se podría interpretar por analogía, equiparándolo a una rectificación de partida o en su defecto a un cambio de nombre; pues la interpretación por analogía solo se aplica siempre y cuando no restrinja el ejercicio de los derechos. En este caso se estaría restringiendo el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, al supeditarlos a un pronunciamiento judicial para la viabilidad legal de los efectos jurídicos del reconocimiento, tales como el derecho al apellido y el derecho a los alimentos.

Conviene destacar, que la determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como el de

determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial, debiendo requerirse únicamente para que surta sus efectos la correspondiente inscripción registral.

Se ha precisado que el reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, pues su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados. Por consiguiente se podría afirmar que por la naturaleza jurídica del reconocimiento sus efectos jurídicos no están supeditados a un acto jurídico posterior como es el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante o condicionar que el titular de la partida lleve los apellidos del padre que reconoció posteriormente para que pueda ejercer los demás derechos inherentes de la filiación.

CONCLUSIONES

El criterio adoptado por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y la exposición de motivos del Código Civil de 1984, muestran la falta de regulación en la legislación, el desinterés en la doctrina nacional sobre el cambio de apellidos por el reconocimiento ulterior del progenitor; el desconocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento y los criterios con tendencia a su judicialización, han generado que el único mecanismo jurídico para obtener su ineludible cambio; sea la vía judicial.

Las entrevistas focalizadas ha permitido determinar el criterio divergente que asumen los jueces en la denominación de la pretensión del cambio de apellidos ha generado incertidumbre en los justiciables respecto a la denominación de la solicitud a interponer, desnaturalizando las denominaciones de rectificación de partida y cambio de nombre.

El análisis crítico de la práctica judicial en el proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos en virtud del reconocimiento ulterior del progenitor, resulta inoficiosa por su intrascendencia.

El tiempo y los costos que conlleva la realización del proceso judicial, han incrementado la carga procesal y ha postergado el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad del hijo extramatrimonial.

El pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad, restringiendo el derecho al apellido y el derecho a los alimentos.

REFERENCIAS

- Albadelejo García, M. (1996). *Derecho Civil I Introducción General*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2001). *Exégesis del Código Civil. Derecho de Familia (t. 8, pp. 73-75)* Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Cabanellas de Torres, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental (11ª ed.)* Lima: Editorial Heliasta SRL.
- Carrasco Díaz, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.

- Espinoza Espinoza, J. (2001). *Derecho de las Personas (3ª ed.)* Lima: Editorial Huallaga.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Luces Gil, F. (1978). *El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Luces Gil, F. (1980). *Derecho Registral Civil (2ª ed.)* Barcelona: Editorial Bosch.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europeas.
- Peralta Andía, J.R. (2002). *Derecho de Familia (3ª ed.)* Lima: Editorial Idemsa.
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Huallaga.
- Vásquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las Persanas (t.1,pp.170-172)*. Lima: Editorial San Marcos.